



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-012-2020-00187-00
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO HIGUERA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**ACTA No. 061 - 2023
AUDIENCIA INICIAL¹**

En Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023) siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: RUBÉN DARÍO VANEGAS VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.734.050 y T.P. 173.288 del C.S. de la J.

La entidad demandada: ANDREA PATRICIA RAMÍREZ PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.703.186 y T.P. 186.802 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

El Ministerio Publico: FABIO ANDRES CASTRO SANZA Procurador 62 Judicial I Asuntos Administrativos.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. El apoderado de la parte actora formuló incidente de nulidad, el cual sustentó en los argumentos que se resumen a continuación:

Manifiesta que la suspensión del ejercicio de la abogacía es una causal de interrupción del proceso que opera ipso jure, la cual, en el caso de autos, se configuró desde el 25 de marzo de 2022, por lo que no había lugar a correr términos procesales, tal como lo prevé el artículo

¹ El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/365c7525-6aea-4991-a148-9e7a575d0925?vcpubtoken=51d47ced-1738-48a1-ab62-d44215131f0e>

169 del C.P.C. Señala que el proceso permaneció diez meses sin que este Juzgado hubiera adoptado la decisión que correspondía, a pesar de haberse presentado tres memoriales poniendo de presente dicha causal. Así mismo, considera que el Despacho niega e ignora la ocurrencia de la interrupción, que afecta la notificación surtida el 12 de septiembre de 2022.

Aduce que, al no haberse accedido a lo solicitado, se trasgreden las garantías procesales que le asisten a su representado, en tanto, con ocasión de la interrupción alegada, no le sería permitido recurrir las decisiones que se adoptaron en vigencia de este fenómeno o, incluso, reformar la demanda, pues los términos judiciales, a su juicio, siguen interrumpidos. Por último, señaló que padeció graves problemas de salud que le llevaron a permanecer recluido por seis meses en el Hospital de la Universidad Nacional, y que le impidió ejercer su profesión.

Escuchados los anteriores argumentos, la suscrita Jueza precisó que los mismos ya habían sido atendidos en la providencia que antecede a esta audiencia. Por ello, preguntó al referido profesional si el incidente formulado tiene como finalidad reformar la demanda. El mencionado abogado indicó que el propósito es que se contabilicen nuevamente los términos y pueda reformar la demanda.

El Juzgado corrió traslado de la solicitud en comento a las demás partes e intervinientes, quienes manifestaron lo siguiente:

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: *Se atiene a lo que decida el Despacho.*

Ministerio Público: *Dijo que, dentro de los argumentos expuestos por el apoderado del actor, no se indican las razones de la vulneración del derecho al debido proceso y la necesidad de reformar la demanda.*

La suscrita Jueza informó a los apoderados presentes y al Ministerio Público que la resolución de la nulidad planteada por el representante del actor, será adoptada mediante auto escrito, por lo que se dio por terminada esta diligencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce7b2c58e32abf5d6f6bd36097405e241368a723de0ab0f2e7665005a64cede**

Documento generado en 27/04/2023 03:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>